



C/32/13 Rev.*

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 8 de diciembre de 1998

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

**Trigésimo segundo período ordinario de sesiones
Ginebra, 28 de octubre de 1998**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE LA
REPÚBLICA DE ESTONIA CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de 5 de octubre de 1998, el Sr. Andres Varik, Ministro de Agricultura de la República de Estonia, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad de la Ley de Derechos de Obtentor (en adelante denominada "la Ley") con el Convenio de la UPOV. Esta Ley fue adoptada por el Parlamento de Estonia el 25 de marzo de 1998 y publicada en la Gaceta Estatal N° 36/37 de 1998, y entró en vigor el 1 de julio de 1998. El Anexo del presente documento contiene una traducción de la Ley, tal como fue presentada por las autoridades estonianas. La Ley se analiza a continuación desde el punto de vista de su conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante denominado "el Convenio").

2. Estonia no ha firmado el Convenio. En virtud del Artículo 34.2) del Convenio, Estonia deberá depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser Estado miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. De conformidad con el Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole el Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la

* Este documento contiene la traducción del Anexo.

conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio, si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva.

Base para la protección de las obtenciones vegetales en Estonia

3. La protección de las obtenciones vegetales se regirá en Estonia mediante la Ley y su Reglamento de aplicación. A continuación figura un análisis de la Ley según el orden de las disposiciones jurídicas de fondo del Convenio.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

4. El Artículo 2.1) de la Ley reproduce lo esencial de la definición de “variedad”; el Artículo 2.2 define además la expresión “agrupación vegetal” con lenguaje extraído del Reglamento N° 2100/94 del Consejo de la Unión Europea relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (en adelante denominado “Reglamento CE”).

5. El Artículo 2.3) de la Ley establece cuándo una variedad “se ha de considerar genéticamente modificada, es decir, una variedad esencialmente derivada”. La definición sería demasiado estrecha a los efectos de la descripción del alcance del derecho de obtentor (Artículo 14.5)a)i), b) y c) del Convenio); sin embargo, la disposición pertinente de la Ley -Artículo 39.3)1)- está redactada de tal manera que puede ser aplicable sin referencia específica a la definición que se examina.

6. Las personas que están facultadas para solicitar derechos de obtentor se definen en el Artículo 14 de la Ley (y en otras disposiciones del Artículo 16), de manera que se refleja lo dispuesto en el Artículo 1)iv) del Convenio.

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

7. Tal como se establece en su Artículo 1.1), la Ley está destinada a la concesión de derechos de obtentor y a la protección de los derechos de los titulares de derechos de obtentor. Por consiguiente, la Ley se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

8. El Artículo 1.2) de la Ley establece que ésta se aplica “a las variedades de todos los géneros y especies vegetales, incluidos los híbridos entre géneros y especies”. Por consiguiente, la Ley se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 3 del Convenio.

Artículo 4 del Convenio: Trato nacional

9. La Ley no contiene ninguna disposición que limite el acceso de personas naturales o jurídicas extranjeras a la protección. Por consiguiente, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 4

del Convenio. Las disposiciones relativas al nombramiento de un representante figuran en el Artículo 16.3) y 4) de la Ley.

Artículos 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la protección; Novedad; Distinción; Homogeneidad; Estabilidad

10. Las condiciones de la protección se fijan en los Artículos 3 a 7 de la Ley en un lenguaje que, con sujeción a las disposiciones que siguen, refleja lo dispuesto en los Artículos 5 a 9 del Convenio, la Ley Tipo de la UPOV o el Reglamento CE.

a) El Artículo 3.2) de la Ley estipula que “las variedades protegidas deberán ser seguras para la salud humana y animal, así como para su entorno. La seguridad de las variedades la determina el Registrador”. Esta disposición es ajena a la protección de las obtenciones vegetales y tendría que suprimirse con ocasión de la revisión de la Ley. Ésta no parece ser una condición de la protección; en particular, no existen disposiciones conexas respecto del procedimiento o de la nulidad, caducidad, etc.

b) El Artículo 5.2) de la Ley establece que “una variedad se considerará materia del dominio público a partir de la fecha de presentación de una solicitud...” sin que se encuentre esa disposición en el Artículo 7 del Convenio. No obstante, la Ley puede aplicarse cuando proceda, de conformidad con el texto de este último Artículo.

11. En conclusión, si bien la Ley es deficiente en dos aspectos, se puede considerar que en lo esencial, se ajusta a los Artículos 5 a 9 del Convenio.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

12. La Ley no contiene disposiciones que estén en conflicto con lo dispuesto en el Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

13. El Artículo 18 de la Ley establece el derecho de prioridad de conformidad con el Artículo 11 del Convenio. Sin embargo, una parte del Artículo 11.3) del Convenio -la relativa a la posibilidad de exigir información, documentos o material antes del final del “período de gracia”- ha sido omitida; ello parece ser el resultado de un error de copia cometido durante el procedimiento en el Parlamento.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud internacional

14. El Capítulo 4 de la Ley (Artículos 19 y siguientes) dicta disposiciones para la tramitación de la solicitud y el examen de la variedad objeto de la solicitud, en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 12 del Convenio. Los Artículos 21.4), 23.1) y 63 de la Ley prevén la posibilidad de una cooperación en materia de examen.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

15. El Artículo 36.3) de la Ley especifica que el solicitante gozará de una protección provisional durante el período que se extiende de la fecha de presentación de su solicitud a la fecha de la decisión adoptada al respecto, y que, provisionalmente, goza de todos los derechos derivados de un derecho de obtentor. Por consiguiente, la Ley se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 13 del Convenio.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

16. El Artículo 37 de la Ley define el alcance del derecho de obtentor respecto del material de multiplicación, enumerando los actos especificados en el Artículo 14.1)a) del Convenio. Su párrafo 1) establece un derecho positivo de actuar, mientras que el párrafo 2) estipula el derecho de emitir licencias; este enfoque, que es similar al adoptado en el Reglamento CE, merecería una ulterior reflexión en la medida en que un derecho positivo de actuar puede competir con otro derecho similar, por ejemplo, en el caso de una variedad esencialmente derivada.

17. La Ley no contiene ninguna disposición que restringiría el derecho del titular de un derecho de obtentor de hacer subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones (Artículo 14.1)b) del Convenio); las disposiciones del Capítulo 7 de la Ley (Artículos 43 y siguientes) corresponden a las que pueden encontrarse en las legislaciones de otros Estados (aunque el Artículo 44.5) no es enteramente compatible con la noción de licencia exclusiva). En cambio, el Artículo 38.2) de la Ley impone en el titular de una licencia una obligación de informar, lo cual se podría considerar que refuerza la posición del titular del derecho. Sin embargo, la obligación sólo está prevista respecto de la producción y venta de semillas o material de multiplicación vegetativa; la supresión de esta disposición o, por el contrario, su extensión a otros actos de explotación de la variedad protegida debería estudiarse con ocasión de una revisión de la Ley.

18. El Artículo 39.2) de la Ley define el alcance del derecho de obtentor respecto del material cosechado (descrito como “material vegetal producido utilizando semillas o material de multiplicación de una variedad protegida”) en términos que

a) por un lado, lo limitan en la medida en que el derecho sólo se aplica a los actos de producción o reproducción, acondicionamiento y exportación, dejando el caso más importante, a saber, la importación del material cosechado (esto puede deberse a un descuido en la referencia cruzada al Artículo 37.1)), y

b) por otro lado, posiblemente alejan la disposición del Artículo 14.1)b) del Convenio en la medida en que la exención sólo se aplica “si se comprueba que el titular... no aprovechó la oportunidad para ejercer” su derecho respecto de las semillas o el material de multiplicación (la referencia, en la Ley, al material vegetal es claramente errónea).

19. El Artículo 39.3) de la Ley extiende los derechos del obtentor de una variedad protegida a las variedades esencialmente derivadas, a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y a las variedades cuya producción exige el uso repetido de la variedad

protegida. No se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14.5)a) del Convenio, y ello, por dos razones:

- a) la extensión se limita a los actos relacionados con el material de multiplicación;
- b) los actos a su vez se limitan a la producción o reproducción, el acondicionamiento y la exportación.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

20. El Artículo 40 de la Ley establece las excepciones obligatorias al derecho de obtentor en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 15.1) del Convenio.

21. El Artículo 39.1) constituye una base para el establecimiento del “privilegio del agricultor” de conformidad con el Artículo 15.2) del Convenio; la Oficina de la Unión tiene entendido que Estonia introducirá, mediante un reglamento del Ministerio de Agricultura, un sistema comparable al que está en vigor en la Unión Europea.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

22. La Ley estipula, en el Artículo 38.3), que “las semillas, el material de multiplicación o el material vegetal de una variedad protegida ofrecidos con fines comerciales... pueden ser utilizados para cualquier fin salvo para la exportación...”. Esta disposición estaría en armonía con el Artículo 16 del Convenio si, a la palabra “utilizados” se le diera un significado amplio que también abarcara, por ejemplo, la venta, y si a la expresión “cualquier fin”, se le diera un significado restrictivo que no abarcara la reproducción ulterior.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

23. Los Artículos 47 a 51 de la Ley contienen disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias que satisfacen lo estipulado en el Artículo 17 del Convenio.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

24. La Ley no contiene disposiciones -salvo (eventualmente) las del Artículo 3.2)- que entran en conflicto con el Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

25. El Artículo 36.1) y 2) de la Ley estipula que la protección durará 25 años, o 30 años en el caso de los árboles y vides, y que podrá extenderse hasta por cinco años.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

26. El Capítulo 5 de la Ley (Artículos 27 y siguientes) contiene disposiciones que satisfacen lo estipulado en el Artículo 20 del Convenio.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

27. El Artículo 54 de la Ley contiene disposiciones sobre la anulación de un derecho de obtentor que se ajustan a lo estipulado en el Artículo 21 del Convenio. La posibilidad de transferir una solicitud o un derecho de obtentor al titular legítimo está estipulada en el Artículo 15 de la Ley.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

28. El Artículo 52 de la Ley contiene, en efecto, disposiciones sobre la caducidad de un derecho de obtentor que permiten la aplicación del Artículo 22 del Convenio a nivel nacional; la caducidad por impago de una tasa anual se contempla en el Artículo 53.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

29. La Ley dicta disposiciones adecuadas para la aplicación del Convenio en Estonia. Así pues:

a) El Capítulo 10 de la Ley (Artículo 60 y siguientes) prevé recursos para la aplicación eficaz de los derechos en virtud de un derecho de obtentor (Artículo 30.1)i) del Convenio); las decisiones del Registrador pueden ser impugnadas en virtud de lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley.

b) El Artículo 8.2) de la Ley encarga la administración del sistema de protección de variedades vegetales al Ministro de Agricultura y, más concretamente, al Cuerpo de Inspectores de la Producción de Plantas (Artículo 30.1)ii) del Convenio.

c) El Capítulo 2 de la Ley (Artículo 8 y siguientes) prevé el establecimiento y mantenimiento de registros, el acceso del público a ciertos datos y la publicación de información (Artículo 30.1)iii) del Convenio).

Conclusión general

30. La Ley, en sus disposiciones principales, incorpora lo esencial del Convenio. Sin embargo, la Ley no se ajustará a lo dispuesto en el Convenio si no se interpreta, complementa o enmienda debidamente, en particular, por lo que respecta a:

a) la definición de una variedad genéticamente modificada y esencialmente derivada (véase el párrafo 5);

b) las condiciones de protección (véase el párrafo 10);

- c) el derecho de prioridad (véase el párrafo 13);
 - d) el alcance del derecho de obtentor (véanse los párrafos 18 y 19);
 - e) el agotamiento del derecho de obtentor (véase el párrafo 22).
31. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo eventualmente:
- a) dé su opinión al Gobierno de Estonia en el sentido de que la Ley, una vez incorporadas las enmiendas pertinentes, representará una base para una Ley que esté conforme con el Convenio;
 - b) pida a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de Estonia respecto de las enmiendas y del Reglamento que sean necesarios para lograr la conformidad y las demás enmiendas que mejoren la eficacia de la Ley;
 - c) dé su opinión al Gobierno de Estonia en el sentido de que
 - i) tras la entrada en vigor de una Ley de revisión de la Ley, de conformidad con las sugerencias de la Oficina de la Unión, pero sin otros cambios sustanciales, y
 - ii) previa consulta con la Oficina de la Unión en cuanto a si las enmiendas a la Ley son adecuadas, podrá depositar un instrumento de adhesión al Convenio.

32. Se invita al Consejo a tomar nota de la mencionada información y a adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

LEY DE DERECHOS DE OBTENTOR

Capítulo 1

Parte general

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la Ley

- 1) La presente Ley prevé la reglamentación jurídica de las solicitudes de derechos de obtentor y la concesión de esos derechos, y garantiza los derechos de los titulares de derechos de obtentor.
- 2) La presente Ley se aplica a las variedades de todos los géneros y especies vegetales, con inclusión de sus híbridos.

Artículo 2

Variedad y variedad esencialmente derivada

- 1) Se entenderá por “variedad” un conjunto de plantas de un sólo taxón botánico del rango más bajo conocido que se define por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, se distingue de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y se considera como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración. Se considera que ese conjunto de plantas es una variedad, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor.
- 2) Un conjunto de plantas se compone de plantas enteras o partes de plantas (a continuación denominadas componentes varietales) capaces de producir plantas enteras con los mismos caracteres.
- 3) Se considerará que una variedad es genéticamente modificada, es decir, una variedad esencialmente derivada, si se deriva por sustitución de genes y es esencialmente conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres resultantes del genotipo.

Artículo 3

Condiciones para la concesión del derecho de obtentor

- 1) Se concederá el derecho de obtentor a la variedad que sea:
 - 1) nueva;

- 2) distinta;
 - 3) homogénea;
 - 4) estable; y
 - 5) que haya recibido una denominación conveniente.
- 2) Las variedades protegidas deberán ser seguras para la salud humana y animal, así como para su entorno. La seguridad de las variedades la determina el Registrador.

Artículo 4

Novedad

- 1) Para que una variedad se considere nueva es preciso que, en la fecha de presentación de una solicitud de derecho de obtentor, la semilla, el material de reproducción o de multiplicación, los componentes varietales o el material vegetal de la variedad no hayan sido vendidos o explotados de otro modo, o cedidos a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a efectos de explotación de la variedad durante más de:
 - 1) un año en el territorio de Estonia;
 - 2) cuatro años en el territorio de cualquier otro Estado o, en el caso de los árboles y vides, por más de seis años.
- 2) Se considerará que las condiciones relativas a la novedad de una variedad no se violan si:
 - 1) la variedad se vende o se utiliza para producción sin que se entere el titular, en violación de sus derechos;
 - 2) la variedad se vende con el fin de ceder el derecho de propiedad sobre la variedad;
 - 3) el titular concluye un acuerdo para la producción de semillas o de material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad para uso propio, y si la variedad no ha sido vendida ni utilizada para la producción de semillas o material de reproducción o multiplicación vegetativa para dar lugar a otras variedades;
 - 4) la variedad se utiliza en virtud de un acuerdo en ensayos de cultivo, pruebas de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala con miras a evaluar la variedad;
 - 5) la variedad se utiliza en pruebas sobre su valor y utilización agrícolas a nivel nacional con miras a introducirla en la lista oficial de derechos de obtentor (a continuación denominada *Gaceta de Derechos de Obtentor*);
 - 6) la variedad se utiliza en pruebas relacionadas con la evaluación de su resistencia a enfermedades y plagas de plantas;

- 7) la variedad se exhibe en una exposición oficial o se describe en un catálogo de exposición;
- 8) el material vegetal producido o cosechado durante las actividades descritas en los apartados 3), 4) ó 5) del presente párrafo se vende como producto secundario sin identificación de la variedad.

Artículo 5

Distinción de la variedad y variedad conocida

- 1) Se considera distinta la variedad si se distingue claramente, por referencia a la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento de la presentación de una solicitud.
- 2) Una variedad se considera notoriamente conocida a partir de la fecha de presentación de una solicitud de derecho de obtentor o de inscripción en la *Gaceta de Derechos de Obtentor*, y todas las variedades que hayan sido descritas en material impreso, utilizadas en la producción, vendidas o descritas en catálogos oficiales, se consideran notoriamente conocidas.

Artículo 6

Homogeneidad de la variedad

Se considera homogénea una variedad si, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su multiplicación vegetativa, es suficientemente uniforme en la expresión de aquellos caracteres que están incluidos en el examen de la distinción, así como cualquier otro carácter utilizado en la descripción de la variedad.

Artículo 7

Estabilidad de la variedad

Se considera estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones y multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Capítulo 2

Registro estatal de obtenciones vegetales

Artículo 8

Establecimiento y organización de las actividades del Registro de derechos de obtentor

- 1) El registro de variedades vegetales protegidas (a continuación denominado Registro de derechos de obtentor) es un registro estatal establecido en virtud de la Ley sobre bases de datos (RT I 1997, 28, 423) con arreglo a una solicitud del Ministro de Agricultura y que contiene datos sobre las solicitudes de derechos de obtentor, las variedades protegidas, los titulares de derechos de obtentor, los obtentores de variedades protegidas y las licencias concedidas.
- 2) El principal responsable del Registro de derechos de obtentor es el Ministro de Agricultura, y el servicio capacitado para mantener el Registro (a continuación denominado Registrador) es el Cuerpo de Inspectores de la Producción de Plantas. Los gastos relativos al mantenimiento del Registro de derechos de obtentor se sufragan con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 9

Mantenimiento del Registro de derechos de obtentor y tasas estatales de inscripción en el Registro

- 1) El mantenimiento del Registro de derechos de obtentor, las inscripciones efectuadas en el Registro y la conservación de los datos en el mismo se rigen por las disposiciones de la presente Ley, la Ley sobre bases de datos y el Reglamento del Registro de derechos de obtentor.
- 2) Las inscripciones efectuadas en el Registro de conformidad con la presente Ley dan lugar a la percepción de tasas oficiales en virtud del procedimiento fijado en la Ley de tasas estatales (RT I 1997, 80, 1344; 86, 1461; 87, 1466 y 1467; 93, 1563; 1998, 2, 47; 4, 63; 23, 321).
- 3) Las inscripciones en el Registro están subordinadas a la presentación de pruebas documentales del pago de las tasas estatales. La tasa estatal adeudada por cada año durante el período de vigencia de un derecho de obtentor deberá ser pagada antes del 31 de diciembre del año anterior y los documentos que certifiquen el pago de la tasa deberán ser presentados al Registrador antes del 31 de enero.

Artículo 10

Inscripción de datos en el Registro de derechos de obtentor

- 1) El Registro de derechos de obtentor se mantiene como un Registro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor y de derechos sobre las obtenciones.
- 2) Respecto de una solicitud de derechos de obtentor, los datos inscritos en el Registro son los siguientes:
 - 1) la solicitud de un derecho de obtentor y la fecha de presentación de esa solicitud;
 - 2) el nombre y la dirección del solicitante del derecho de obtentor y, de ser necesario, un documento que certifique la calidad de causahabiente del solicitante;
 - 3) la identificación del taxón botánico, es decir, su nombre latino y su nombre común;
 - 4) la denominación propuesta para la variedad y la referencia del obtentor;
 - 5) el (los) nombre(s) y dirección(es) del obtentor u obtentores y el porcentaje de participación de cada uno de ellos en la obtención de la variedad. El (los) nombre(s) y dirección(es) del (de los) representante(s) autorizado(s);
 - 6) el (los) nombre(s) y dirección(es) del titular o titulares, y las partes correspondientes a cada uno de ellos si la variedad es propiedad colectiva. El (los) nombre(s) y dirección(es) del (de los) representante(s) autorizado(s);
 - 7) una descripción técnica de la variedad;
 - 8) la fecha de prioridad;
 - 9) información sobre los actos relacionados con la tramitación de la solicitud de derecho de obtentor, incluida la información sobre su caducidad, junto con un documento que certifique que la información suministrada por el solicitante es exacta.
- 3) Respecto de un derecho de obtentor, los datos inscritos en el Registro son los siguientes:
 - 1) la denominación de la variedad;
 - 2) la identificación del taxón botánico, es decir, el nombre latino y el nombre común;
 - 3) la descripción oficial de la variedad;
 - 4) una mención de los componentes varietales si se han de utilizar repetidamente otras variedades para la producción de material de reproducción o multiplicación vegetativa;

- 5) el (los) nombre(s) y dirección(es) del titular del derecho de obtentor, de los obtentores y el (los) nombre(s) y dirección(es) de sus representantes autorizados;
 - 6) la fecha de concesión del derecho de obtentor y datos relativos al período de duración, la caducidad o la extinción del derecho de obtentor;
 - 7) información sobre las personas que poseen una licencia con mención del tipo de licencia concedida.
- 4) En el Registro de derechos de obtentor se registran la descripción oficial de una variedad inicial y de una variedad esencialmente derivada de esa variedad, inicial así como las denominaciones de variedades, los nombres de los titulares de derechos de obtentor y de los obtentores, a solicitud de los titulares de derechos de obtentor o de los obtentores, o a solicitud de uno de ellos, con el consentimiento de los demás, o sobre la base de un decreto que incluye una resolución sobre la designación de las variedades en calidad de variedades iniciales y de variedades esencialmente derivadas.

Artículo 11

Acceso a la información registrada en el Registro de derechos de obtentor

- 1) El Registrador comunica la siguiente información a las personas que la solicitan:
 - 1) los datos relativos a las solicitudes de derechos de obtentor;
 - 2) los datos relativos a los exámenes técnicos;
 - 3) los datos relativos a los derechos de obtentor.
- 2) Si una obtención vegetal protegida se utiliza repetidamente para producir otra variedad, el Registrador comunicará la información relativa a la producción de la otra variedad a la persona que presente una solicitud motivada, a reserva de las restricciones previstas en el apartado 3) del presente Artículo.
- 3) El acceso a la información relativa a las técnicas utilizadas en la obtención de una variedad y a las proporciones de los componentes utilizados para la producción de una variedad esencialmente derivada que figura en la descripción oficial de una variedad inscrita en el Registro de derechos de obtentor es confidencial. Dicha información se comunica a las autoridades estatales para el desempeño de las funciones que oficialmente les corresponden y a terceras personas sobre la base de una decisión judicial o de un decreto.

Artículo 12

Publicación de los datos inscritos en el Registro de derechos de obtentor

1) El Registrador difunde una publicación oficial en la que aparecen las informaciones siguientes:

- 1) las solicitudes de derechos de obtentor que ha recibido;
- 2) las denominaciones propuestas para las variedades vegetales;
- 3) las denominaciones de las variedades protegidas;
- 4) las solicitudes de derechos de obtentor denegadas;
- 5) las decisiones de cancelar prematuramente, revocar o suspender los derechos de obtentor;
- 6) las decisiones sobre la extinción de los derechos de obtentor;
- 7) la información sobre los solicitantes de derechos de obtentor, los titulares de derechos de obtentor y los obtentores, así como sobre las partes porcentuales que a éstos les corresponden, y sobre sus representantes;
- 8) las licencias concedidas para la explotación de variedades, mencionando el tipo de licencia;
- 9) las nuevas denominaciones propuestas para las variedades vegetales protegidas;
- 10) otros avisos oficiales.

2) El Registrador difundirá la publicación especificada en el párrafo 1) del presente Artículo regularmente y en función de las informaciones que reciba para su publicación, pero por lo menos una vez cada cuatro meses.

Artículo 13

Conservación de los datos inscritos en el Registro

El Registrador conservará todos los datos registrados, así como los documentos que hayan servido de base a los Registros durante cinco años a partir de la fecha de denegación de una solicitud de un derecho de obtentor, o de expiración prematura, revocación, suspensión o extinción de un derecho de obtentor.

Capítulo 3

Solicitud de un derecho de obtentor

Artículo 14

Personas con derecho a solicitar derechos de obtentor

- 1) El derecho a solicitar un derecho de obtentor corresponde a una persona natural o jurídica que sea el obtentor o el propietario de la obtención vegetal. Si el obtentor y el propietario no son la misma persona, el derecho a presentar una solicitud corresponde al propietario de la obtención vegetal.
- 2) Se entiende por obtentor de una variedad la persona natural o el grupo de personas que ha obtenido o identificado una variedad vegetal utilizando diferentes técnicas de obtención.
- 3) Se entiende por “propietario” la persona que ha adquirido legalmente los derechos de propiedad vinculados a una obtención vegetal. El obtentor de una variedad puede ser también el propietario de la variedad. En el caso de un obtentor que cree una variedad en el marco de un empleo, de un contrato de servicio o por encargo, se considerará que el propietario de la variedad es el empleador o el cliente.
- 4) Si el obtentor y el propietario no son la misma persona, los derechos no exclusivos vinculados con la variedad corresponden al obtentor de la variedad y los derechos exclusivos vinculados a la variedad corresponden al propietario de la variedad.

Artículo 15

Impugnación del derecho a presentar una solicitud de derecho de obtentor

- 1) Si la solicitud de un derecho de obtentor la presenta una persona o varias personas que no están legalmente capacitadas para hacerlo, toda persona interesada, independientemente de que haya o no presentado previamente una impugnación, tiene derecho a entablar un recurso ante los tribunales para que la solicitud de derecho de obtentor sea denegada o para que se anulen los derechos dimanantes de la misma, o que se transfieran los derechos a la persona que tenga derecho a solicitar el derecho de obtentor, independientemente de que la variedad esté o no protegida.
- 2) Toda persona interesada podrá solicitar la cesión de los derechos dimanantes de un derecho de obtentor en un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la notificación relativa a la concesión del derecho de obtentor.

Artículo 16

Condiciones de presentación de la solicitud del derecho de obtentor

- 1) Si son varios los propietarios de una variedad, éstos presentarán una solicitud conjunta de derecho de obtentor con una indicación del porcentaje correspondiente a cada propietario.
- 2) Si una variedad se obtiene en el marco de un empleo, de una relación de servicio o por encargo, se deberán adjuntar a la solicitud copias notariadas de los documentos que prueben la existencia de esa relación o el cumplimiento de ese encargo.
- 3) Las personas jurídicas extranjeras o los ciudadanos de Estados extranjeros deberán presentar su solicitud por conducto de un mandatario. Puede ser mandatario un ciudadano estonio, una persona que tenga un permiso de residencia permanente en Estonia o una persona jurídica registrada en Estonia que haya adquirido el derecho a explotar una variedad y a solicitar la concesión de un derecho de obtentor en Estonia sobre la base de un contrato.
- 4) Si el solicitante es el derechohabiente o el mandatario del obtentor o del propietario, se deberá adjuntar a la solicitud una copia notariada del documento que pruebe la calidad de derechohabiente o el derecho de representación.

Artículo 17

Solicitud de un derecho de obtentor

- 1) La solicitud de un derecho de obtentor deberá ser presentada al Registrador de Estonia en dos ejemplares, uno de los cuales queda en poder del Registrador y el otro se devuelve al solicitante del derecho de obtentor después de registrada la solicitud. A cada variedad le corresponderá una solicitud separada de concesión de un derecho de obtentor.
- 2) Los requisitos de forma y de fondo relativos a las solicitudes de derechos de obtentor se fijan por reglamento del Ministro de Agricultura.
- 3) Los documentos que certifiquen el pago de la tasa estatal se deberán adjuntar a la solicitud del derecho de obtentor.
- 4) El solicitante de un derecho de obtentor es responsable de la exactitud de la información contenida en la solicitud de un derecho de obtentor.

Artículo 18

Prioridad

- 1) La prioridad de la concesión de protección a una variedad la determinará la fecha de recepción de una solicitud de derechos de obtentor por el Registrador. Si en un mismo día se reciben varias solicitudes de concesión de derechos de obtentor para la misma variedad, la prioridad se determinará según el orden en que éstas hayan sido recibidas. La protección provisional de una variedad comienza en la fecha de prioridad.
- 2) A petición de un solicitante de un derecho de obtentor, la prioridad podrá determinarse sobre la base de la fecha de la solicitud del derecho de obtentor presentada en un Estado extranjero a condición que el solicitante haya presentado una solicitud de protección para la misma variedad en otro Estado antes de presentar la solicitud del derecho de obtentor en Estonia, que no haya transcurrido más de un año desde la fecha de Registro en el Estado extranjero, y que la persona suministre al Registrador una copia de la solicitud del derecho de obtentor registrada en el Estado extranjero, acompañada de una traducción al estonio, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud del derecho de obtentor por el Registrador.
- 3) El solicitante de un derecho de obtentor tiene derecho a presentar documentos adicionales y cualquier otro material necesario dentro de los tres años a partir de la fecha de registro de la primera solicitud de un derecho de obtentor respecto de la variedad, de rechazo de la misma o de denegación a conceder ese derecho.

Capítulo 4

Tramitación de las solicitudes, exámenes técnicos e impugnaciones

Artículo 19

Tramitación preliminar de la solicitud

- 1) La tramitación preliminar de una solicitud de derecho de obtentor la efectuará el Registrador en el plazo de un mes a partir de la fecha de registro de la solicitud y comprenderá la determinación de la prioridad y el examen de la existencia y de la conformidad de los documentos exigidos.
- 2) Durante la tramitación preliminar, el Registrador tendrá derecho a pedir documentos y material adicionales del solicitante de un derecho de obtentor. Éste deberá presentar esos documentos y ese material en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de dicha petición.
- 3) Si el solicitante de un derecho de obtentor no presenta en el plazo prescrito los documentos y el material solicitados, el Registrador adoptará una resolución motivada de denegación de la solicitud del derecho de obtentor, informando de ello al solicitante por escrito. El solicitante de un derecho de obtentor podrá recurrir esa resolución ante la Junta de Apelaciones.

Artículo 20

Tramitación oficial

- 1) La determinación de una fecha de prioridad y la comprobación de la existencia y conformidad de los documentos necesarios irán seguidas de la tramitación oficial de una solicitud de derecho de obtentor y de la realización de un examen técnico oficial de la variedad, del cual se informará por escrito al solicitante.
- 2) Durante la tramitación oficial de la solicitud de un derecho de obtentor, el Registrador determinará si:
 - 1) la variedad es nueva, y
 - 2) la persona que solicita el derecho de obtentor está capacitada para hacerlo.
- 3) Si durante la tramitación oficial, se comprueba que una variedad no satisface las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor estipuladas en la presente Ley, el Registrador adoptará una resolución motivada de denegación de la solicitud del derecho de obtentor y el solicitante será informado de ello por escrito.

Artículo 21

Examen técnico

- 1) El examen técnico de una variedad determina:
 - 1) si ésta pertenece al taxón botánico designado en la solicitud;
 - 2) si es distinta;
 - 3) si es homogénea; y
 - 4) si es estable.
- 2) El examen técnico se realizará en un lugar y en un plazo prescritos por el Registrador.
- 3) El procedimiento relativo a los exámenes técnicos se fija mediante reglamento del Ministro de Agricultura.
- 4) El Registrador podrá negarse a realizar el examen técnico de una variedad si los caracteres de distinción, homogeneidad y estabilidad de la variedad han sido establecidos anteriormente mediante un examen técnico efectuado por el organismo nacional correspondiente de un Estado extranjero y si se dispone de una descripción oficial y de un informe relativo a los resultados del examen de la variedad.

Artículo 22

Documentos y materiales exigidos para los exámenes técnicos

- 1) El solicitante de un derecho de obtentor deberá presentar los documentos y las semillas o el material de reproducción o de multiplicación necesarios para un examen técnico a la persona encargada de realizar ese examen.
- 2) La persona encargada del examen técnico determina el lugar del examen, así como la calidad y la cantidad de semillas o de material de reproducción o multiplicación de la variedad especificada en una solicitud de derechos de obtentor, así como de las variedades de referencia que podrían exigirse, que han de ser presentados por el solicitante de un derecho de obtentor para su examen técnico.
- 3) El incumplimiento o el cumplimiento poco satisfactorio de las obligaciones estipuladas en los párrafos 1) y 2) del presente Artículo sin razón válida podrán hacer que la persona que realice el examen técnico considere el examen como un fracaso. Si el examen técnico resulta un fracaso, el Registrador dictará una resolución motivada de denegación de la solicitud del derecho de obtentor y el solicitante de ese derecho recibirá notificación de ello por escrito.

Artículo 23

Organizadores, gastos y resultados de los exámenes técnicos

- 1) La organización de los exámenes técnicos está a cargo del Cuerpo de Inspectores de la Producción de Plantas, las personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Agricultura con este fin y las autoridades estatales de los Estados extranjeros encargadas de la protección de las variedades. Las personas jurídicas autorizadas y las autoridades estatales de los Estados extranjeros encargadas de la protección de las obtenciones vegetales podrán realizar exámenes técnicos en virtud de acuerdos concertados con el Registrador y bajo la supervisión estatal del mismo. Dichas oficinas deben realizar los exámenes técnicos de conformidad con las directrices establecidas para tales exámenes.
- 2) No se adeuda ninguna tasa estatal por el examen técnico. Los gastos directamente relacionados con la organización de un examen técnico por el Cuerpo de Inspectores de la Producción de Plantas los pagará el solicitante del derecho de obtentor sobre la base de una factura que se le haya presentado. Los gastos directos se justificarán mediante recibos cuyas copias se presentarán al solicitante del derecho de obtentor junto con la factura.
- 3) El examen técnico efectuado por una persona jurídica autorizada o en un Estado extranjero será pagado por el solicitante del derecho de obtentor sobre la base de una factura que se le haya presentado.
- 4) Si los resultados del examen técnico demuestran que una variedad cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley en relación con la distinción, la homogeneidad y la estabilidad, el Registrador establecerá una descripción oficial de la variedad sobre la base de los resultados del examen técnico.
- 5) Si una variedad no cumple con los requisitos relativos a la distinción, la homogeneidad y la estabilidad, o no pertenece al taxón botánico mencionado en la solicitud del derecho de

obtentor, el Registrador tomará la decisión motivada de negarse a conceder el derecho de obtentor respecto de la variedad, informando de ello al solicitante por escrito.

Artículo 24

Presentación de impugnaciones

1) Toda persona interesada podrá impugnar la concesión de un derecho de obtentor dentro de los seis meses a partir de la fecha de publicación de la solicitud del derecho de obtentor. Podrán presentarse impugnaciones en relación con:

- 1) la novedad,
- 2) la distinción,
- 3) la homogeneidad o
- 4) la estabilidad de una variedad; o
- 5) el derecho a solicitar un derecho de obtentor.

2) La impugnación deberá presentarse al Registrador por escrito, junto con los documentos que la justifiquen. Una impugnación permanece en vigor mientras no ha sido retirada. La persona que presenta la impugnación podrá retirarla en cualquier momento. El Registrador notificará por escrito al solicitante de un derecho de obtentor acerca de la presentación o retiro de impugnaciones.

3) Toda persona que presente una impugnación tendrá derecho a recibir documentos y semillas o material de reproducción o multiplicación del Registrador, de la persona que realice el examen técnico o del solicitante de un derecho de obtentor con el fin de probar los hechos presentados en la impugnación.

Artículo 25

Preparativos para el examen de una impugnación

1) En el plazo de tres meses después de recibida la impugnación o dentro de un plazo mayor convenido con el Registrador, el solicitante de un derecho de obtentor deberá tomar posición sobre la impugnación y avisar si tiene intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla.

2) Si el solicitante del derecho de obtentor no responde a la impugnación en el plazo prescrito, se considerará que la solicitud del derecho de obtentor ha sido retirada.

3) Si el solicitante de un derecho de obtentor desea mantener, modificar o retirar su solicitud, el Registrador deberá notificar a la persona que haya presentado la impugnación acerca de la acción del solicitante e informarle sobre la posición de este último en relación con

la impugnación y, de ser necesario, comunicarle las modificaciones efectuadas en la solicitud del derecho de obtentor. Sobre la base de esta información, el impugnador deberá informar en el plazo de un mes si desea mantener o retirar la impugnación.

Artículo 26

Examen de las impugnaciones

1) Una impugnación presentada en relación con la novedad de una variedad o con los derechos de un solicitante y que se hubiera mantenido deberá ser examinada separadamente de la tramitación de la solicitud del derecho de obtentor. Si se presenta una impugnación en relación con la distinción, la homogeneidad o la estabilidad de una variedad, podrá efectuarse un nuevo examen técnico en virtud de un mandato del Registrador.

2) El Registrador fijará las condiciones de realización del nuevo examen técnico y dictará el procedimiento de comprobación o denegación de los hechos presentados en una impugnación.

3) El Registrador organizará la audiencia de una impugnación y todas las personas interesadas en la decisión podrán participar personalmente o por conducto de un representante. En la decisión adoptada por el Registrador en relación con la concesión o la denegación de concesión de un derecho de obtentor, se mencionará la decisión adoptada tras la audiencia de una impugnación.

Capítulo 5

Denominación de la variedad

Artículo 27

Denominación de una variedad

1) La solicitud de un derecho de obtentor podrá contener una propuesta de denominación de la variedad que será presentada al Registrador con miras a su aprobación.

2) En el caso de una variedad conocida, la denominación propuesta en la solicitud de derecho de obtentor será la denominación utilizada anteriormente para designar la variedad.

3) Si un solicitante solicita un derecho de obtentor simultáneamente en Estonia y en uno o varios Estados extranjeros respecto de la misma variedad, éste propondrá la misma denominación para la variedad.

4) Tras la concesión de un derecho de obtentor, toda persona que explote, ofrezca a la venta o venda una variedad deberá utilizar esta variedad únicamente con su denominación aprobada.

5) Una vez extinguido el derecho de obtentor sobre una variedad vegetal, la variedad seguirá utilizándose con la denominación aprobada.

Artículo 28

Requisitos relativos a la denominación de la variedad

1) Podrán constituir denominaciones de variedades las palabras o cifras, o la combinación de palabras y cifras, a condición de que la denominación permita identificar a la variedad y esté conforme con los principios de moral pública.

2) Además de los requisitos previstos en el párrafo 1) del presente Artículo, una denominación de variedad deberá:

1) ser claramente diferente de las denominaciones utilizadas para otras variedades conocidas del mismo taxón botánico o de un taxón botánico conexo,

2) distinguirse claramente de todas las marcas oficialmente registradas y los nombres registrados en el registro mercantil;

3) ser conveniente desde el punto de vista lingüístico.

3) La denominación de la variedad:

1) no deberá consistir en signos o indicaciones que se utilicen en la producción de semillas o material de reproducción o multiplicación vegetativa y que designen a un producto específico, la calidad, la cantidad, la finalidad propuesta, o el lugar o la época de producción;

2) no deberá causar confusión ni ser engañosa en cuanto a los caracteres, el valor o el origen geográfico de la variedad, o en cuanto a la utilización del nombre del obtentor o del titular de la variedad.

Artículo 29

Motivos de denegación de la denominación propuesta para una variedad

El Registrador podrá declarar inconveniente una denominación propuesta en una solicitud de derechos de obtentor si esa denominación no cumple con los requisitos estipulados en el Capítulo 28 de la presente Ley.

Artículo 30

Impugnación de la denominación propuesta para una variedad

- 1) Toda persona interesada podrá impugnar una denominación propuesta para una variedad en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la propuesta denominación de la variedad en la publicación oficial del Registrador. La impugnación deberá presentarse por escrito, dando las razones que la sustenten.
- 2) El solicitante de un derecho de obtentor y las personas que presenten impugnaciones recibirán notificación de todas las impugnaciones presentadas respecto de una denominación de variedad propuesta y de las resoluciones motivadas adoptadas por el Registrador en relación con dichas impugnaciones, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se hayan adoptado esas resoluciones.

Artículo 31

Examen de una denominación de variedad, propuesta para una nueva denominación y Registro de la denominación de la variedad

- 1) El Registrador examina la conformidad de las denominaciones de variedades con los requisitos estipulados en la presente Ley efectuando averiguaciones en las bases de datos correspondientes en Estonia y en los Estados extranjeros interesados. Los solicitantes de los derechos de obtentor reciben notificación de los resultados de dichas averiguaciones.
- 2) Si el Registrador comprueba que una denominación propuesta para una variedad no cumple con los requisitos estipulados en la presente Ley, el solicitante del derecho de obtentor podrá formular una nueva propuesta en el plazo de 30 días. La nueva denominación propuesta deberá ser examinada con arreglo al párrafo 1) del presente Artículo.
- 3) Si una nueva denominación propuesta para una variedad por un solicitante de un derecho de obtentor no cumple con los requisitos estipulados en la presente Ley, el Registrador tiene derecho a dictar una orden de presentación de una propuesta que esté conforme con esos requisitos. Si el solicitante del derecho de obtentor no consigue proponer una denominación conveniente para la variedad, el Registrador adoptará una resolución motivada de denegación de la solicitud de derecho de obtentor, notificando de ello por escrito al solicitante.
- 4) Las denominaciones de variedades que cumplan con los requisitos prescritos en la presente Ley serán aprobadas por el Registrador e inscritas en el Registro de derechos de obtentor.

Artículo 32

Cambio de denominación de la variedad

- 1) Un cambio de denominación de una variedad, aprobado por el Registrador e inscrito en el Registro de derechos de obtentor, se efectúa:

- 1) por decisión del Registrador si, después de aprobada la denominación de la variedad y tras su inscripción en el Registro de derechos de obtentor, se comprueba que la denominación no cumple con los requisitos estipulados en la presente Ley;
 - 2) a petición del titular del derecho de obtentor;
 - 3) a petición del Registrador, del titular de derecho de obtentor o de cualquier otra persona interesada y sobre la base de un decreto judicial que haya entrado en vigor.
- 2) El cambio de denominación de una variedad se efectúa de conformidad con los requisitos y procedimientos fijados para la aprobación de denominaciones de variedades en la presente Ley. Este cambio de denominación entra en vigor en la fecha en que se efectúa el cambio en el Registro de derechos de obtentor.

Capítulo 6

Ejercicio de los derechos de obtentor

Artículo 33

Concesión de un derecho de obtentor

- 1) Un derecho de obtentor respecto de una variedad se concede por decisión del Registrador si se cumplen los requisitos para las variedades estipulados en la presente Ley y en la legislación establecida sobre la base de la misma, así como las condiciones para el ejercicio del derecho de obtentor y los requisitos y obligaciones de los solicitantes de ese derecho.
- 2) En la fecha en que decide conceder el derecho de obtentor, el Registrador deberá efectuar la inscripción correspondiente en el Registro de variedades y notificar por escrito al solicitante del derecho de obtentor la concesión de ese derecho.

Artículo 34

Certificado de derecho de obtentor

- 1) A solicitud del titular de un derecho de obtentor inscrito en el Registro, el Registrador emitirá un certificado de derecho de obtentor destinado al titular del derecho que será válido durante el periodo de duración del derecho de obtentor.
- 2) Los requisitos de forma y de fondo relativos a los certificados de derecho de obtentor se establecen mediante reglamento del Ministro de Agricultura.

Artículo 35

Denegación de una concesión de derecho de obtentor

- 1) El Registrador denegará la concesión de un derecho de obtentor y rechazará una solicitud de derecho de obtentor si no se han cumplido algunos de los requisitos u obligaciones estipulados en la presente Ley o en la legislación establecida sobre la base de la misma.
- 2) La inscripción del rechazo de una solicitud de derecho de obtentor se efectúa en el Registro de derechos de obtentor y la protección provisional de la variedad se considera nula a partir de la fecha de ese Registro.

Artículo 36

Período de duración del derecho de obtentor y protección provisional de la variedad

- 1) El período de duración de un derecho de obtentor inscrito en el Registro de derechos de obtentor es de veinticinco años o, en el caso de las variedades de árboles y vides, de treinta años a partir de la fecha de concesión del derecho y de inscripción del mismo en el Registro de derechos de obtentor.
- 2) El Registrador tiene derecho a extender el período de duración del derecho de obtentor hasta cinco años adoptando de una resolución basada en una solicitud presentada por escrito por el titular del derecho de obtentor antes de la expiración de ese período.
- 3) La protección provisional de una variedad vegetal se aplica a la variedad respecto de la que se ha presentado una solicitud de protección al Registrador, de conformidad con todos los principios de los derechos de obtentor estipulados en la presente Ley, durante el período comprendido entre la fecha de presentación al Registrador de una solicitud de derecho de obtentor y la fecha de denegación de la solicitud del derecho de obtentor o de concesión de ese derecho.

Artículo 37

Derechos fundamentales del titular del derecho de obtentor

- 1) Respecto de las semillas o el material de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida, el titular del derecho de obtentor tiene derecho a realizar los actos siguientes:
 - 1) la producción o la reproducción (multiplicación) de las semillas o del material de reproducción o multiplicación vegetativa con fines de venta;
 - 2) el acondicionamiento de las semillas o del material de reproducción o multiplicación con fines de reproducción o multiplicación vegetativa;
 - 3) la oferta en venta;

- 4) la venta o cualquier otra forma de transferencia;
 - 5) la exportación;
 - 6) la importación;
 - 7) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los apartados 1) a 6) del presente párrafo.
- 2) El titular de un derecho de obtentor tiene derecho a conceder a terceros licencias para la realización de los actos especificados en los apartados 1) a 7) del párrafo 1) del presente Artículo.

Artículo 38

Naturaleza del derecho de obtentor

- 1) Toda persona que desee realizar los actos enumerados en los apartados 1) a 7) del párrafo 1) del Artículo 37 de la presente Ley con las semillas o el material de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida deberá obtener a tal fin una licencia del titular del derecho de obtentor.
- 2) Se exigirá que de las personas que utilicen una variedad protegida sobre la base de una licencia a los fines especificados en los apartados 1) y 4) del párrafo 1) del Artículo 37 de la presente Ley que notifiquen al titular del derecho de obtentor o a su representante la cantidad y categoría de semillas o material de reproducción o multiplicación reproducido (multiplicado), vendido o transferido en cualquier otra forma.
- 3) Las semillas, el material de reproducción o multiplicación o el material vegetal de una variedad vegetal protegida ofrecidos con fines de comercialización por el titular del derecho de obtentor o sobre la base de una licencia concedida por dicho titular podrán utilizarse para cualquier fin, salvo para la exportación a un Estado extranjero donde las variedades de dichos géneros o especies no estén protegidas. Dichas restricciones a la exportación no se aplican si el material de reproducción o multiplicación de la variedad vegetal protegida se exporta con fines de consumo final.

Artículo 39

Alcance del derecho de obtentor

- 1) Los apartados 1), 2) y 7) del párrafo 1) del Artículo 37 de la presente Ley se aplican, en virtud del procedimiento establecido, a la producción de semillas o material de reproducción o multiplicación de especies especificadas de una variedad vegetal protegida con fines de reproducción repetida (multiplicación) para uso propio. La lista de especies a las que se aplican los apartados 1), 2) y 7) del párrafo 1) del Artículo 37 de la presente Ley y el procedimiento de aplicación se establecen mediante reglamento del Ministro de Agricultura.

2) Los apartados 1), 2) y 5) del párrafo 1) del Artículo 37 de la presente Ley se aplican al material vegetal que se produce utilizando las semillas o el material de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida, salvo si se comprueba que el titular del derecho de obtentor no aprovechó la oportunidad para ejercer sus derechos respecto del material vegetal.

3) Los apartados 1), 2) y 5) del párrafo 1) del Artículo 37 de la presente Ley también se aplican a las variedades:

1) que son esencialmente derivadas de una variedad vegetal protegida si la variedad protegida no es una variedad esencialmente derivada;

2) que no se distinguen claramente de la variedad vegetal protegida en virtud del Artículo 5.1) de la presente Ley;

3) para las cuales la variedad vegetal protegida se utiliza repetidamente en la producción de las semillas o del material de reproducción o multiplicación de la variedad.

Artículo 40

Utilización sin licencia de la variedad vegetal protegida

Una variedad vegetal protegida puede ser utilizada sin licencia del titular del derecho de obtentor:

1) en la investigación científica y en pruebas oficiales realizadas con fines de comparación;

2) como material de partida con fines de obtención de nuevas variedades;

3) en forma privada y con fines no lucrativos.

Artículo 41

Transferencia de los derechos

1) El titular de un derecho de obtentor podrá transferir los derechos de propiedad vinculados a la variedad en cuestión a un tercero que se considerará como el sucesor legítimo del titular del derecho de obtentor respecto de los derechos transferidos. Los derechos del titular de un derecho de obtentor que sea una persona natural se transfieren a su derechohabiente.

2) Los terceros no tendrán derecho a impugnar el derecho a solicitar un derecho de obtentor, el derecho a una solicitud ya presentada, la protección provisional de una variedad, la transferencia de los derechos de un titular de un derecho de obtentor o un cambio en una de las partes de los cotitulares antes de que se haya efectuado la inscripción correspondiente en el Registro de derechos de obtentor.

Artículo 42

Registro de un nuevo titular

- 1) Los derechohabientes y sucesores registrarán las transferencias de derechos y los cambios efectuados en las partes de los cotitulares en el Registro de derechos de obtentor. Los documentos presentados al Registrador, que prueben la transferencia de los derechos o un cambio en las partes de los cotitulares deberán ser legalizados ante notario.
- 2) El Registrador deberá adoptar una resolución relativa a la modificación de la información inscrita en el Registro sobre la base de una solicitud y de documentos presentados, e inscribir la nueva información en el Registro de derechos de obtentor en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación de dichos documentos.
- 3) Todo acto relacionado con la transferencia del derecho a solicitar un derecho de obtentor, la transferencia de los derechos de un titular de un derecho de obtentor o un cambio en las partes de los cotitulares no será obligatorio para terceros ni estará sujeto a cumplimiento antes de haberse modificado la inscripción en el Registro de derechos de obtentor.

Capítulo 7

Licencias

Artículo 43

Concesión de una licencia sobre la base de un acuerdo o contrato de licencia y validez de la licencia

- 1) El titular de un derecho de obtentor, es decir, el licenciante, tendrá derecho a conceder el derecho de explotación de una variedad vegetal protegida que le pertenezca a una tercera persona, es decir, a un licenciataro, sobre la base de un acuerdo de licencia concertado por las partes por un plazo especificado o no especificado y mediante el pago de una tasa de licencia o sin cargo alguno.
- 2) Si son varios los licenciantes de una variedad vegetal protegida, la licencia se concederá únicamente con el consentimiento escrito de todos los licenciantes. Las tasas de licencia pagadas sobre la base de un contrato de licencia se dividirán entre los distintos licenciantes en función de las partes correspondientes a los mismos, registradas en el Registro de derechos de obtentor, a menos que los licenciantes hayan acordado otra cosa.
- 3) El período de duración de una licencia concedida por un licenciante empieza en el momento del contrato de licencia. Si el contrato de licencia se otorga por un período no especificado, la licencia se considerará otorgada por el período de duración del derecho de obtentor.

Artículo 44

Derechos del licenciante al conceder la licencia

- 1) Un licenciante tiene derecho a conceder el derecho:
 - 1) a explotar una variedad vegetal protegida sobre la base de una licencia exclusiva concedida únicamente a un licenciario;
 - 2) a explotar una variedad vegetal protegida sobre la base de licencias no exclusivas concedidas a varios licenciarios, o
 - 3) a transferir el derecho a explotar una variedad vegetal protegida sobre la base de sublicencias a uno o varios sublicenciarios.
- 2) Un licenciante tiene derecho a conceder varias licencias diferentes a la misma persona.
- 3) La concesión de cualquiera de estos tipos de licencia no privará al licenciante de los derechos básicos que le corresponden en virtud del Artículo 37.1) de la presente Ley.

Artículo 45

Requisitos de los acuerdos o contratos de licencia

- 1) Un acuerdo o contrato de licencia deberá firmarse por escrito.
- 2) En el acuerdo o contrato de licencia deberán figurar los siguientes elementos:
 - 1) información sobre las partes en el acuerdo;
 - 2) la denominación y la descripción de la variedad que ha de ser explotada;
 - 3) el alcance, la finalidad y el método de explotación de la variedad;
 - 4) el territorio de explotación de la variedad;
 - 5) la fecha de inicio y la fecha de expiración de la licencia;
 - 6) el tipo de licencia y una descripción de los derechos que se transfieren;
 - 7) las posibles restricciones a terceros respecto de la explotación de la variedad;
 - 8) la tasa de licencia que ha de abonar el licenciario y el plazo y procedimiento de pago de la misma;
 - 9) la responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento o cumplimiento poco satisfactorio de una obligación contractual;

- 10) otras condiciones acordadas por las partes.

Artículo 46

Registro y divulgación de los contratos de licencia

- 1) El licenciante deberá presentar el contrato de licencia al Registrador para su Registro en el Registro de derechos de obtentor antes de que sea válida la licencia. El Registrador registrará los contratos de licencia válidos en el Registro de derechos de obtentor en el plazo de diez días a partir de la fecha de su presentación.
- 2) Las partes tendrán derecho a exigir la publicación del contrato de licencia por el Registrador. El contrato de licencia se difundirá en la publicación oficial del Registrador, si así lo solicita por lo menos una de las partes en el acuerdo de licencia.

Artículo 47

Licencias obligatorias

- 1) Una licencia obligatoria es una licencia no exclusiva concedida por un alto funcionario del Ministerio de Agricultura en los casos previstos en el Capítulo 48 de la presente Ley a una o varias personas que solicitan una licencia para explotar una variedad vegetal protegida.
- 2) La legislación sobre cuya base se concede una licencia obligatoria deberá incluir la información proporcionada en los apartados 1) a 8) del Artículo 45.2) de la presente Ley.
- 3) El licenciante de la variedad vegetal protegida retendrá el derecho a conceder licencias durante el período de duración de una licencia obligatoria.

Artículo 48

Necesidad de una licencia obligatoria

Se concederá una licencia obligatoria si:

- 1) la explotación de una variedad protegida es necesaria para salvaguardar el interés público, y
- 2) el licenciante de una variedad protegida no ha explotado la variedad ni ha concedido una licencia a terceros para la explotación de la variedad protegida durante tres años contados a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor.

Artículo 49

Otras condiciones para la concesión de licencias obligatorias

- 1) En cuanto se le ha concedido la licencia obligatoria, el licenciatarlo deberá pagar al titular del derecho de obtentor una tasa de licencia cuyo importe se basará en la tasa de licencia media aplicable a las especies correspondientes. En el caso de una licencia obligatoria para la explotación de una variedad esencialmente derivada, se prescribirá también el pago de una tasa al titular del derecho de la variedad inicial.
- 2) Se exige del licenciante de una variedad vegetal protegida que venda la semilla o el material de reproducción o de multiplicación al licenciante en la cantidad que sea necesaria para la reproducción (multiplicación) de la variedad por el precio normal de una variedad similar.
- 3) La licencia obligatoria se concede por un período de dos a cuatro años. Si una de las situaciones previstas es el Capítulo 48 de la presente Ley persiste al finalizar el período de la licencia obligatoria, el Ministro de Agricultura tendrá derecho a extender hasta cuatro años el período de duración de la licencia obligatoria.

Artículo 50

Revocación de una licencia obligatoria

El Ministro de Agricultura revoca una licencia obligatoria a propuesta del Registrador o del licenciante de una variedad protegida si:

- 1) el licenciatarlo no cumple con las condiciones de la licencia obligatoria;
- 2) deja de existir la necesidad de contar con esa licencia.

Artículo 51

Registro e impugnación de las licencias obligatorias

- 1) La concesión, extensión, expiración y revocación de las licencias obligatorias se registran en el Registro de obtenciones vegetales.
- 2) El licenciante de una variedad protegida tiene derecho a oponerse a la concesión de una licencia obligatoria o a sus condiciones recurriendo a los tribunales.

Capítulo 8

Validez del derecho de obtentor

Artículo 52

Suspensión del derecho de obtentor

1) El Registrador suspenderá un derecho de obtentor mediante una resolución si el titular de ese derecho:

- 1) no cumple con la obligación de mantener la variedad;
- 2) no presenta, durante el plazo especificado, información o documentos relativos al mantenimiento de la variedad, o semillas o material de reproducción o multiplicación de la variedad para el ejercicio de la supervisión;
- 3) no garantiza la homogeneidad y estabilidad de la variedad;
- 4) no propone una nueva denominación durante el plazo especificado.

2) El Registrador tendrá derecho a suspender un derecho de obtentor cuando el titular haya recibido una notificación por escrito, en la que se haya fijado un plazo para subsanar las deficiencias y que éste no las haya eliminado durante dicho plazo; en ese caso, el Registrador efectuará una inscripción en el Registro de derechos de obtentor relacionada con la suspensión del derecho de obtentor sobre la base de una resolución por él adoptada. El derecho de obtentor se suspenderá a partir de la fecha en que se haya efectuado esa inscripción en el Registro de derechos de obtentor, debiéndose informar de ello por escrito al titular del derecho de obtentor.

3) El titular de un derecho de obtentor que no realice todos los actos necesarios para subsanar las deficiencias señaladas durante el plazo fijado por el Registrador, tendrá derecho a solicitar a éste la extensión de ese plazo. Para ello, deberá presentar una solicitud de extensión por escrito antes de que expire el plazo especificado.

4) El Registrador decidirá si responde positiva o negativamente a las solicitudes presentadas en virtud del apartado 3) del presente Artículo. Al responder positivamente a una solicitud, notificará por escrito al titular del derecho de obtentor el nuevo plazo que comenzará en la fecha de recepción de la notificación correspondiente y que tendrá por lo menos la misma duración que el plazo anterior.

Artículo 53

Caducidad prematura del derecho de obtentor

1) Un derecho de obtentor caduca prematuramente:

- 1) a consecuencia de una solicitud escrita presentada por el titular del derecho de obtentor al Registrador;
- 2) por resolución del Registrador si el titular del derecho de obtentor no paga la tasa oficial que permite mantener en vigor el derecho de obtentor o no presenta los documentos que certifican el pago de la tasa oficial durante el plazo previsto a tal efecto en el Artículo 9 de la presente Ley.

2) La fecha de caducidad del derecho de obtentor la deberá indicar el titular del derecho en la solicitud especificada en el párrafo 1.1) del presente Artículo; a falta de una fecha de caducidad, se considerará que el derecho de obtentor caduca en la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 54

Nulidad del derecho de obtentor

1) El Registrador adoptará la decisión de declarar nulo un derecho de obtentor por iniciativa propia o a solicitud de una persona interesada si, después de la concesión del derecho de obtentor, se comprueba que:

1) en el momento en que se determinó la prioridad del derecho de obtentor, la variedad no cumplía con las condiciones relativas a la novedad y a la distinción;

2) la protección se concedió sobre la base de documentos y de resultados de un examen técnico realizado por un organismo apropiado de un Estado extranjero, que fueron presentados por el solicitante del derecho y que no cumplían con las condiciones relativas a la homogeneidad y la estabilidad;

3) el certificado de derecho de obtentor se concedió a una persona que no estaba habilitada para solicitar el derecho de obtentor.

2) El Registrador inscribirá en el Registro de derechos de obtentor la nulidad de un derecho de obtentor, notificando de ello por escrito al titular del derecho de obtentor. Una vez declarado nulo un derecho de obtentor, se considerará que éste ha sido nulo desde su entrada en vigor.

Artículo 55

Restablecimiento de los derechos relacionados con la variedad vegetal

1) Podrá restablecerse un derecho de obtentor por solicitud del titular del derecho y mediante resolución del Registrador si dejan de existir las razones de su suspensión, caducidad prematura o nulidad y si no ha expirado el período general de duración del derecho.

2) Si se restablece un derecho de obtentor, se prohíbe al titular del derecho ejercer los derechos que le corresponden en virtud del derecho de obtentor frente a toda persona que haya explotado la variedad de buena fe desde la fecha de suspensión, caducidad prematura o nulidad del derecho de obtentor hasta la fecha de restablecimiento del derecho.

Capítulo 9

Supervisión, mantenimiento de la variedad y solución de controversias

Artículo 56

Supervisión

El Registrador, por conducto de sus funcionarios oficiales (a continuación denominados funcionarios de supervisión), ejerce la supervisión estatal del cumplimiento de los requisitos y obligaciones resultantes de la presente Ley y de la legislación establecida sobre la base de la misma.

Artículo 57

Mantenimiento de la variedad vegetal

- 1) Se exige del titular del derecho de obtentor que garantice el mantenimiento de la variedad protegida o de sus componentes durante el período total de duración del derecho de obtentor.
- 2) El Registrador mantendrá muestras oficiales o muestras de las variedades protegidas. A petición del Registrador y durante el plazo especificado por éste, el titular de un derecho de obtentor deberá suministrar al Registrador las muestras o los componentes de la variedad protegida a los efectos de:
 - 1) renovar la muestra oficial de la variedad vegetal; o
 - 2) realizar exámenes relacionados con la protección de la variedad vegetal.

Artículo 58

Supervisión del mantenimiento de las variedades vegetales protegidas

- 1) El Registrador ejercerá la supervisión del mantenimiento de una variedad vegetal protegida durante el período de protección de la variedad. La supervisión de la variedad vegetal protegida implica la verificación de la identidad de la variedad y de la identidad de sus componentes sobre la base de las informaciones y documentos presentados por el titular del derecho de obtentor en relación con el mantenimiento de la variedad, y sobre la base de los ensayos en laboratorio o ulteriores al control, u otros ensayos de campo realizados con las semillas o el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida.
- 2) A petición del Registrador y durante el plazo especificado por éste, el titular de un derecho de obtentor deberá presentar a éste informaciones y documentos relativos al mantenimiento de la variedad protegida, y semillas o material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida.
- 3) Si de los resultados de la supervisión se desprende que los caracteres de las plantas obtenidas mediante la semilla o el material de reproducción o multiplicación presentado por el titular de una variedad protegida no se compara con los caracteres descritos en la descripción oficial de la variedad o con los caracteres de plantas obtenidas mediante la muestra oficial de la variedad, se considerará que la variedad vegetal no ha sido mantenida.

Artículo 59

Solución de controversias

- 1) Las controversias resultantes de la aplicación de la presente Ley y de la legislación establecida sobre la base de la misma se resuelven en los tribunales. Con el fin de lograr la solución extrajudicial de una controversia resultante de una resolución del Registrador, toda persona interesada tiene derecho a interponer un recurso de apelación ante la Junta de Apelación establecida mediante una directiva del Ministro de Agricultura. El Registrador no tiene derecho a recurrir ante un tribunal o a interponer un recurso de apelación para someter a examen la conformidad de su resolución con la legislación establecida.
- 2) La Junta de Apelación se reunirá cuando sea necesario. La Junta de Apelación tiene derecho a declarar lícitas o ilícitas las resoluciones del Registrador. Si una resolución del Registrador se declara ilícita, el Registrador deberá adoptar una nueva resolución.
- 3) Toda persona interesada tendrá derecho a recurrir una resolución del Registrador ante los tribunales, cualquiera que sea la decisión de la Junta de Apelación.

Capítulo 10

Responsabilidad

Artículo 60

Bases de la responsabilidad

- 1) Las personas naturales son responsables de la violación de la presente Ley y de la legislación establecida sobre la base de la misma, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Delitos Administrativos (RT 1992, 29, 396; RT I 1997, 66-68, 1109; 73, 1201; 81, 1361 y 1362; 86, 1459 y 1461; 87, 1466 y 1467; 93, 1561, 1563, 1564 y 1565; 1998, 2, 42; 17, 265; 23, 321) y el Código Penal (RT 1992, 20, 288; RT I 1997, 21/22, 353; 28, 423; 30, 472; 34, 535; 51, 824; 52, 833 y 834; 81, 1361; 86, 1461; 87, 1466, 1467 y 1468; 1998, 2, 42; 4, 62; 17, 265).
- 2) Las personas jurídicas son responsables en virtud de la presente Ley.

Artículo 61

Personas con derecho a imponer castigos y procedimientos relativos a los delitos administrativos cometidos por personas jurídicas

- 1) El Director General del Cuerpo de Inspectores de la Producción de Plantas, el subdirector y los inspectores estatales tienen derecho a redactar informes sobre los delitos

administrativos cometidos por personas jurídicas y a imponer castigos administrativos de conformidad con el Código de Delitos Administrativos.

2) Los funcionarios especificados en el párrafo 1) del presente Artículo tienen derecho a imponer multas de hasta 25.000 coronas. Los jueces de lo contencioso-administrativo podrán imponer multas cuyos importes se prescriben en el Capítulo 62 de la presente Ley.

3) Las actuaciones relativas a los delitos administrativos cometidos por personas jurídicas se realizan de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Delitos Administrativos, a menos que la presente Ley disponga otra cosa.

Artículo 62

Multas impuestas a las personas jurídicas

Si una persona jurídica:

1) proporciona información falsa en una solicitud de derecho de obtentor, se le impondrá una multa de hasta 25.000 coronas.

2) viola las obligaciones relativas al uso de denominaciones varietales o cumple en forma poco satisfactoria dichas obligaciones, se le impondrá una multa de hasta 25.000 coronas;

3) incumple con las condiciones de una licencia obligatoria o las cumple en forma poco satisfactoria, se le impondrá una multa de hasta 50.000 coronas;

4) viola la obligación de suministrar muestras o componentes, o de presentar informaciones, documentos, semilla o material de reproducción o de multiplicación, o cumple esas obligaciones en forma poco satisfactoria, se le impondrá una multa de hasta 35.000 coronas;

5) realiza un examen técnico en violación de las Directrices de Examen, se le impondrá una multa de hasta 75.000 coronas;

6) explota una variedad protegida sin poseer una licencia, se le impondrá una multa de hasta 100.000 coronas.

Capítulo 11

Aplicación de la Ley

Artículo 63

Cooperación internacional

- 1) El Registrador tiene derecho a cooperar dentro de los límites de su competencia con las autoridades estatales de los Estados extranjeros, en las siguientes esferas:
 - 1) intercambio de informaciones y documentos relativos a la protección de las variedades vegetales;
 - 2) examen de variedades;
 - 3) verificación de la identidad de las variedades vegetales y mantenimiento de las mismas.
- 2) En relación con una solicitud de derecho de obtentor o protección de una variedad, el Registrador, de ser necesario, deberá proporcionar información sobre las variedades protegidas en Estonia a las autoridades gubernamentales, los Estados extranjeros a solicitud de éstas.

Artículo 64

Protección de variedades vegetales conocidas

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones de los Capítulos 3 y 4 de la presente Ley, el Registrador tiene derecho a conceder un derecho de obtentor respecto de una variedad conocida a condición de que la solicitud de derecho de obtentor haya sido presentada en el plazo de una año después de que la variedad vegetal haya sido dada a conocer, y:
 - 1) si la variedad ha sido inscrita en un catálogo común de la Unión Europea o en un catálogo de un Estado extranjero que coopera con Estonia en la esfera de la protección de variedades vegetales;
 - 2) si el titular del derecho de obtentor ha presentado una solicitud de derecho de obtentor en un Estado extranjero que coopera con Estonia en la esfera de la protección de variedades vegetales y el derecho de obtentor ha sido concedido en ese Estado; y
 - 3) si el Registrador comprueba que la variedad ha dejado de ser nueva a los efectos de la presente Ley, o que la variedad se ha convertido en variedad conocida por cualquier otra razón que no esté especificada en la presente Ley.
- 2) En los casos previstos en el párrafo 1) del presente Artículo, el período de duración de un derecho de obtentor se calcula a partir de la fecha de:
 - 1) inclusión en la *Gaceta de Derechos de Obtentor*;
 - 2) concesión del derecho de obtentor en un Estado extranjero; o
 - 3) conversión de la variedad en una variedad conocida.
- 3) Si se concede un derecho de obtentor de conformidad con el presente Artículo, el titular del derecho se comprometerá por escrito a conceder licencias con períodos de duración

suficientes y a consentir a extender dichas licencias, si es necesario, para permitir la explotación de la variedad.

Artículo 65

Protección de variedades vegetales con certificados válidos

- 1) Después de entrada en vigor la presente Ley, se considerará que las variedades para las que se emitió un certificado en el Ministerio de Agricultura de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o sobre la base de la Ley de Derechos de Obtentor (*Gaceta Estatal* I 1994, 23, 385; 1996, 49, 953) son variedades conocidas a partir de la fecha de emisión del certificado.
- 2) Las variedades respecto de las que no han transcurrido 25 años desde la fecha de emisión de un certificado especificado en el párrafo 1) del presente Artículo o, en el caso de variedades de árboles o vides, 30 años, se considerarán registradas en el Registro de derechos de obtentor con respecto a solicitudes de derechos de obtentor y se aplicará a las mismas una protección provisional hasta que se les conceda un derecho de obtentor sobre la base y de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ley o hasta el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 66

Variedades cuya tramitación de la solicitud de derecho de obtentor está pendiente

- 1) La tramitación de las solicitudes de derecho de obtentor que se presentaron antes de la entrada en vigor de la presente Ley y que están pendientes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se proseguirá de conformidad con los requisitos estipulados en la presente Ley.
- 2) Las variedades respecto de las que no se posee un certificado de derecho de obtentor y que son objeto de ensayos agrícolas oficiales en cuanto a su valor y utilidad en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley serán objeto de protección de conformidad con los requisitos estipulados a tal efecto en la presente Ley sin que se aplique el requisito de novedad de una variedad previsto en la presente Ley.

Artículo 67

Derecho de propiedad respecto de variedades obtenidas con fondos estatales

- 1) La República de Estonia es propietaria de las variedades vegetales que han sido obtenidas con fondos estatales y a las que se ha concedido protección antes del 1 de julio de 1998.

- 2) El Estado ejerce los derechos y cumple con las obligaciones previstas en la presente Ley por conducto de los organismos estatales autorizados por el Ministro de Agricultura con el fin de administrar las variedades vegetales como bienes estatales.

Artículo 68 a 70 [omitidos]*

Artículo 71

Entrada en vigor de la Ley

- 1) La presente Ley entra en vigor el 1 de julio de 1998.
- 2) La Ley de Derechos de Obtentor (*Gaceta Estatal* I 1994, 23, 385; 1996, 49, 953) se deroga.

[Fin del documento]

* Los artículos omitidos enmiendan otras leyes.